

## **INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**

### **EXPEDIENTE C/1152/20 TECNATOM/PROINSA/MEDIDAS AMBIENTALES**

#### **I. ANTECEDENTES**

- (1) Con fecha 11 de diciembre de 2020, fue notificada a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) la operación de concentración consistente en la adquisición del 50% del capital social de MEDIDAS AMBIENTALES, S.L (en adelante, MEDIDAS AMBIENTALES), por parte de TECNATOM, S.A (en adelante, TECNATOM) a su actual propietario, Nuclenor S.A (en adelante, NUCLENOR o Vendedor). Como resultado de la operación, TECNATOM pasará a ostentar el control conjunto de MEDIDAS AMBIENTALES con la Compañía Internacional de Protección, Ingeniería y Tecnología, S.A (en adelante, PROINSA), perteneciente al grupo EULEN.
- (2) La fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el **11 de enero de 2021**, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

#### **II. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA**

- (3) La operación notificada es una concentración económica en el sentido del artículo 7.1.c) de la LDC<sup>1</sup>.
- (4) La operación no es de dimensión comunitaria, ya que no alcanza los umbrales establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.
- (5) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la LDC al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1.b) de la misma, así como los requisitos previstos el artículo 56.1 a) de la LDC y 57.1 a del Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC).

#### **III. RESTRICCIONES ACCESORIAS**

- (6) La operación de concentración que ha dado lugar al expediente de referencia se articula mediante un Contrato de Compraventa de Participaciones (en adelante, Contrato) firmado el [...]². Dicho acuerdo contiene (i) una cláusula de no competencia y (ii) una cláusula de confidencialidad. Asimismo, las partes firmarán a fecha de cierre un Contrato de Socios con objeto de regular las relaciones entre

---

<sup>1</sup> La vendedora, NUCLEOR, está conjuntamente controlada entre Iberdrola y Endesa Por su parte como se verá más adelante, ENDESA mantiene control negativo exclusivo sobre TECNATOM. En este sentido, de acuerdo a lo establecido en los apartados (145) y (146) sobre la adquisición de control por una empresa en participación de la Comunicación de la Comisión consolidada de la Comisión sobre cuestiones jurisdiccionales en materia de competencia, que establecen concretamente que se considera que la operación da lugar a un cambio de control conjunto de MEDIDAS AMBIENTALES, al salir del mismo NUCLENOR y entrar en el mismo ENDESA. Mas concretamente en base al párrafo 146 de la citada Comunicación se considera que, con anterioridad a la presente operación, el control conjunto con PROINSA lo ejercía NUCLENOR (no sus matrices Iberdrola y Endesa), y que, por tanto, la presente operación supone un cambio de control a efectos del art. 7.1 c) de la LDC.

<sup>2</sup> Se indica entre corchetes aquella información cuyo contenido exacto ha sido declarado confidencial.

TECNATOM y PROIMSA como Socios de la Sociedad MEDIDAS AMBIENTALES, del que las partes han aportado un último borrador final.

### **III.1. CLÁUSULA INHIBITORIA DE COMPETENCIA Y DE CAPTACIÓN.**

- (7) El Contrato recoge un compromiso general de no competencia y no captación de NUCLENOR como parte vendedora (Cláusula [...]) en el que se compromete durante un periodo de [ $\leq 3$ ] desde la fecha de cierre, a no realizar ninguna de las siguientes actuaciones: (i) competir con el negocio de MEDIDAS AMBIENTALES; (ii) contratar personal, [...] (salvo que hubieran sido despedidos o sus contrataos resueltos);. [...].
- (8) Asimismo, en la Cláusula [...] del Contrato de Socios, establece una obligación de no competencia y de no captación entre los Socios, (TECNATOM y PROINSA) durante la vigencia del citado Contrato, y durante el plazo de [ $\leq 2$ ] años contados desde su terminación o desde la pérdida de la condición de socio de la Sociedad (MEDIDAS AMBIENTALES) de cualquiera de ellos. En virtud de dicha cláusula se obligan a: (i) no realizar, directa o indirectamente, ni por si, ni a través de terceros o entidades de su Grupo, contratación de personal, administradores, directivos, colaboradores de la Sociedad; (ii) no utilizar o registrar denominaciones, signos distintivos o cualquier otro derecho de propiedad industrial de la Sociedad, Sociedad o que causen confusión con los derechos de la Sociedad; (iii) no ceder o por cualquier título permitir o autorizar el uso por terceros de licencias, autorizaciones o activos de la Sociedad que permitan la competencia con el negocio de ésta.

No obstante, sin perjuicio de lo anterior, [...].

### **III.2. CLÁUSULAS DE CONFIDENCIALIDAD**

- (9) Asimismo, el Contrato, recoge en la Cláusula [...] una obligación por la que NUCLENOR, como parte vendedora, se compromete durante un periodo de [ $\leq 3$ ] años desde la fecha de cierre, a no ceder o divulgar conocimientos, información o datos referentes a la Sociedad o su negocio.
- (10) Paralelamente NUCLENOR y TECNATOM, en la cláusula [...] del contrato acuerdan mantener como secreto y estrictamente confidencial la documentación contractual de la Compraventa, incluido el Contrato mismo, así como la información considerada confidencial de acuerdo con el.[...] del citado Contrato de Compraventa, señalando que, [...]. Dicha. [...].
- (11) Por último, la cláusula [...] del Contrato de Socios, establece asimismo una obligación de no competencia y de no captación entre los Socios, (TECNATOM y PROINSA), durante la vigencia del citado Contrato, y durante el plazo de [ $\leq 3$ ] años contados desde su terminación o desde la pérdida de la condición de socio de la Sociedad (MEDIDAS AMBIENTALES) de cualquiera de ellos, por la que se comprometen a no ceder o divulgar conocimientos, información o datos referentes a la Sociedad o su negocio.

### **III.3. VALORACIÓN**

- (12) El artículo 10.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, establece que *“en su caso, en la valoración de una concentración económica*

*podrán entenderse comprendidas determinadas restricciones a la competencia accesorias, directamente vinculadas a la operación y necesarias para su realización”. La Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) considera que, “para obtener el valor íntegro de los activos transferidos, el comprador debe gozar de algún tipo de protección frente a la competencia del vendedor que le permita fidelizar la clientela y asimilar y explotar los conocimientos técnicos”.*

- (13) En particular, la citada Comunicación señala que *“las cláusulas inhibitorias entre comprador y vendedor de la competencia están justificadas por un periodo máximo de tres años cuando la cesión incluye la transferencia de la clientela fidelizada como fondo de comercio y conocimientos técnicos, mientras que cuando solo incluye el fondo de comercio estaría justificada por un periodo de dos años.”*
- (14) Por otro lado, la citada Comunicación establece que las cláusulas inhibitorias de la competencia han de limitarse a los productos y servicios que constituyan la actividad económica de la empresa traspasada, y el ámbito geográfico de aplicación a la zona en la que el vendedor ofrecía los productos o servicios de referencia antes del traspaso.
- (15) En cuanto a las cláusulas de no captación y de confidencialidad entre comprador y vendedor, la Comunicación establece que éstas se evalúan de forma similar a las de no competencia.
- (16) Asimismo, en el caso de cláusulas inhibitorias de la competencia entre empresas en participación y sus matrices, la Comunicación establece que la misma, deberá corresponderse a los productos, servicios y territorios cubiertos por la empresa en participación o por sus estatutos y no deberán tener una duración superior a la de la propia empresa en participación.
- (17) En el caso de las cláusulas de no captación y de confidencialidad, son aplicables los mismos principios que para las cláusulas inhibitorias de la competencia entre empresas en participación y sus matrices.
- (18) A la vista de lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en la citada Comunicación y en precedentes anteriores, se considera que, en relación a la cláusula de no competencia y captación entre TECNATOM (Compradora) y NUCLENOR (Vendedora), establecidas en la cláusula [...] del Contrato de Compraventa, tanto en su contenido como en su duración entran dentro de lo razonable para la consecución de la operación, considerándose por tanto necesarias y accesorias a la misma. Por lo que respecta a la cláusula de no competencia y captación entre los Socios (TECNATOM y PROIMSA), si bien su contenido no va más allá de lo razonable para la consecución de la presente operación, su contenido, en todo lo que exceda de la duración de la propia empresa en participación o de la condición de socio en la misma de cada una de las matrices, va más allá de lo considerado como razonable por la citada Comunicación, no considerándose por tanto, ni necesario ni accesorio a la operación y quedando por tanto sujeto a la normativa sobre acuerdos entre empresas.
- (19) En lo referido a la obligación de confidencialidad contenida en las cláusulas [...], del contrato de Compraventa entre TECNATOM y NUCLENOR se valora únicamente desde el punto de vista de necesidad y accesoriedad a la operación, el

contenido relativo a la obligación del Vendedor (NUCLENOR) de no ceder o divulgar de conocimientos, información o datos referentes al negocio adquirido y su correcto desarrollo, durante un periodo de tres (3) años desde la fecha de cierre, considerándose que tanto el contenido como la duración de la misma entra dentro de lo razonable para la consecución de la presente operación de concentración, considerándose por tanto necesaria y accesoria a la misma.

- (20) Por lo que respecta a la cláusula de confidencialidad contenida en la cláusula [...] del contrato de Socios, si bien su contenido entra dentro de lo razonable para la consecución de la presente operación, su duración en todo lo que exceda de la duración de la empresa en participación o de la condición de socio de cada una de las matrices, va más allá de lo razonable, no considerándose ni necesario ni accesorio a la operación y quedando por tanto, sujeto a la normativa sobre acuerdos entre empresas.

#### **IV. EMPRESAS PARTÍCIPES**

- (21) **TECNATOM S.A.** (TECNATOM) es un grupo empresarial español de ingeniería, fundado en 1957, especializado en la prestación de servicios dirigidos a garantizar el funcionamiento con altos niveles de seguridad en diferentes industrias y, en particular, en el sector nuclear, donde su actividad principal se centra en la prestación de servicios de inspección e integridad estructural de componentes, la instrucción y formación de personal de operación mediante simuladores y la prestación de ingeniería de apoyo la operación de centrales.
- (22) TECNATOM, sociedad dominante del grupo, está participada por Endesa Generación, S.A.U. (propietaria del 45% de sus acciones), Iberdrola Generación Nuclear, S.A.U (propietaria del 30% de sus acciones) y Naturgy Generación, S.L.U. (propietaria del 15% de sus acciones). El 10% restante de sus acciones están en autocartera<sup>3</sup>.
- (23) El volumen de negocios consolidado de TECNATOM<sup>4</sup> en 2019 en España fue de **[>60] millones de euros**.
- (24) **PROINSA** presta servicios de protección radiológica en instalaciones nucleares y radiactivas, así como estudios y proyectos medioambientales a empresas en diferentes sectores, en particular, el nuclear, químico, siderúrgico y hospitalario. PROINSA se encuentra integrada en el grupo EULEN, dedicado fundamentalmente a la prestación de servicios de limpieza, seguridad, vigilancia, trabajo temporal, servicios de asistencia social, fabricación y distribución de productos químicos y maquinaria de limpieza etc. La sociedad matriz del grupo EULEN, EULEN, S.A., está a su vez integrada en el grupo español DAVAL CONTROL, S.L. cuya actividad consiste en la tenencia, enajenación y administración de acciones y participaciones sociales con la finalidad última de asumir el control de las compañías en cuyo capital participe para garantizar su gestión y rentabilidad.

---

<sup>3</sup> Endesa Generación, S.A.U tiene la capacidad de bloquear decisiones estratégicas de los otros dos accionistas de TECNATOM, ostentando por tanto control exclusivo negativo sobre la misma.

<sup>4</sup> En este sentido, según la notificante, en base a los apartados e), c) y b) del artículo 5.4 del Reglamento (CE) 139/2004, no cabe considerar a Endesa como empresa "matriz" de TECNATOM para el cálculo del volumen de negocios, pues ninguna de las empresas que participan en el accionariado de TECNATOM dispone, ni conjunta ni individualmente, de los derechos y facultades enumerados en la letra b) del artículo 5.4 del citado Reglamento Artículo 5.4

- (25) El volumen del grupo DAVAL CONTROL, S.L. fue de **1.585,9 millones de euros**.
- (26) **MEDIDAS AMBIENTALES** fue constituida en 1996 como laboratorio de análisis radiológico. Actualmente actividad más diversificada, ofreciendo servicios integrales, tanto en el ámbito radiológico asociado al sector nuclear, como en el sector ambiental. Concretamente esta activa en (i) la elaboración de estudios e informes sobre la vigilancia y el control radiológico medioambiental; (ii) la toma de muestras ambientales en el entorno de instalaciones nucleares, radiactivas o convencionales; (iii) el análisis de muestras, tratamiento de datos, incluyendo el estudio sobre garantía de calidad; (iv) la verificación y calibración de equipos de medida radiológica; (v) la realización de estudios de consultoría y asistencia técnica, redacción de informes y estudios de carácter técnico, y (vi) el desarrollo de actividades formativas en aspectos vinculados con el medio ambiente y la calidad.
- (27) El volumen de negocios consolidado de MEDIDAS AMBIENTALES en 2019 en España fue de [**<10 millones**] euros.

## **V. VALORACIÓN**

- (28) Esta Dirección de Competencia considera que la presente concentración no supone una amenaza para la competencia efectiva en los mercados, ya que la operación no da lugar a solapamientos horizontales ya que ni TECNATOM ni PROINSA están presentes en ningún mercado afectado en la presente operación.
- (29) La operación dará lugar a una integración vertical entre los servicios prestados por MEDIDAS AMBIENTALES como laboratorio de análisis radiológico para el sector nuclear y la actividad de generación de energía nuclear, en el que están presentes los principales accionistas de TECNATOM, esto es, Iberdrola Generación, Naturgy Generación o Endesa Generación, manteniendo ésta última un control exclusivo negativo sobre TECNATOM. No obstante, según la notificante, este hecho no será susceptible de generar una ventaja competitiva a MEDIDAS AMBIENTALES en la consecución de contratos para la prestación de sus servicios de análisis radiológicos con las centrales nucleares propiedad de ENDESA, o de otros de sus accionistas, en detrimento de terceros competidores.
- (30) Por todo lo anterior, no se considera que la presente operación vaya a generar riesgos de competencia como resultado de la presencia de los socios accionistas de TECNATOM en el mercado aguas arriba de generación de energía nuclear.
- (31) A la vista de todo lo anterior, se considera que la presente operación no da lugar a riesgos a la competencia, siendo susceptible de ser aprobada en primera fase sin compromisos.

## **VI. PROPUESTA**

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone autorizar la concentración, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Asimismo y teniendo en cuenta la Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) y la práctica de las autoridades nacionales de competencia, se considera que, en relación a las cláusulas de no competencia, no captación y confidencialidad entre TECNTATOM y PROIMSA, toda limitación que exceda de la duración de la propia empresa en participación o de su condición de socio de la misma de cada una de las matrices, va más allá de lo considerado como razonable por la citada Comunicación, no considerándose por tanto ni necesario ni accesorio a la operación y quedando por tanto sujeto a la normativa sobre acuerdos entre empresas.